

# EN TORNO AL CONCEPTO DE TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

(Artículo 24,1 de la Constitución española)

Por ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA

## INTRODUCCION

Una de las conquistas del mundo moderno son los derechos fundamentales. Para que estos derechos sean efectivos desde el punto de vista jurídico, es preciso que estén asumidos y garantizados por el Derecho positivo y puedan ser alegados por su titular ante un tribunal de justicia en caso de infracción (1).

(1) Dada la importancia del tema son abundantísimos los trabajos que en este aspecto se han llevado a cabo tras la entrada en vigor de la Constitución española de 1978. Sin ánimo de agotar el campo bibliográfico, citaremos entre otros: *Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*, con trabajos de Cascajo Castro y otros. Ediciones de la Universidad de Sevilla, año 1979. GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Las libertades públicas en la Constitución española*, tomo I. Facultad de Derecho. UNED, págs. 31 y sigs. AGUIAR DE LUQUE: *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española*, en el *Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político*, núm. 10, UNED, verano del 81, págs. 107 y siguientes. JAVIER SALAS: *Protección judicial ordinaria y recurso de amparo frente a violaciones de libertades públicas*, en *REDA*, núm. 27, 1980, págs. 553 y sigs. LINDE PANIAGUA: *Protección de los derechos fundamentales y libertades públicas en la Constitución española de 1978*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, número 5, 1981, págs. 469 y sigs. PÉREZ TREMP: *El sistema español de protección de los derechos fundamentales y la práctica del Tribunal Constitucional*, en *Anuario de Derechos Humanos*, 1981. Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos. Madrid, 1982, págs. 424 y sigs. PECES-BARBA: *Derechos fundamentales*, en *Latina Universitaria*, Madrid, 1980. JIMÉNEZ VILLAREJO y RODRÍGUEZ AGUILERA: *Las garantías de los derechos humanos en el actual proceso constituyente*, en *La izquierda y la Constitución*, ediciones Taula de Canvi. Barcelona, 1978, págs. 74 y siguientes.

Siguiendo estas pautas, nuestra Constitución, una de las más avanzadas del mundo en esta materia, ha constitucionalizado un gran elenco de derechos fundamentales y libertades públicas en su Título I. Entre ellos se encuentra el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, contemplado en el artículo 24, 1, de la misma. Este derecho fundamental, en contra de algunos pronósticos iniciales, ha dado lugar a una elevadísima jurisprudencia, tanto por parte del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

Es nuestra intención acercarnos al concepto de este derecho para tratar de conocer sus límites y poner de relieve si se trata de un auténtico precepto polivalente en el que pueden caber todas las pretensiones de los particulares que no han sido atendidas por los órganos ordinarios de justicia (2).

#### EL CONCEPTO DE TUTELA EFECTIVA EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

I. Ante todo es preciso señalar que un precepto semejante no fue hasta hoy recogido de forma expresa en nuestras Constituciones, aunque de forma implícita el derecho a la jurisdicción se contenía en la regulación del poder judicial (3).

En el anteproyecto de Constitución («B.O.C.» de 5 de enero de 1978), en el artículo 24, 1, se decía: «Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.»

La redacción de este precepto fue modificada por la Comisión Constitucional del Senado («B.O.C.» de 6 de octubre de 1978), dando lugar a la redacción definitiva: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.»

---

(2) Todavía en sede constituyente y en la redacción del anteproyecto estudiaba Parejo Alfonso este precepto resaltando que no había nada que oponer a las prescripciones del mismo, porque toda la actividad administrativa es justiciable y el control jurisdiccional puede ser accionado desde cualquiera de las situaciones jurídicas merecedoras, con carácter general, de tutela judicial. En «La Garantía Jurisdiccional frente a la actividad administrativa; a propósito de los artículos 24 y 104 del anteproyecto de Constitución», *RAP*, núm. 84, págs. 569 y sigs.

(3) Cfr. SERRANO ALBERCA en su «Comentario al artículo 24,1 de la Constitución española», en el volumen dirigido por Fernando Garrido-Falla, *Comentarios a la Constitución Española*, Editorial Civitas, 1980, págs. 300 y sigs.

La modificación fue originada por una enmienda de UCD, cuyo portavoz, el señor Jiménez Blanco (4), propuso el cambio de «toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela» por «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales», alegando para ello que se trataba solamente de una mejora en la redacción. No hubo, pues, debate, porque se trataba de una enmienda de estilo, que fue aprobada, dando lugar a la redacción definitiva de este precepto.

No han faltado críticas que ponen de relieve que el texto aprobado por la Comisión Constitucional del Senado ha empeorado la redacción anterior, puesto que en lugar de mejorar el sentido gramatical del mismo, lo que ha hecho ha sido modificar conceptualmente su contenido (5).

En este sentido se ha dicho que la vinculación del Derecho a la jurisdicción con los derechos e intereses legítimos que se pretenden hacer valer en el proceso da a entender que aquel que no esté en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, no tiene derecho a acudir ante los tribunales, o bien que la actuación de estos últimos, en el caso de que no se dé la razón a quien se presenta ante ellos en el ejercicio de una pretensión, es una actuación que se presta gratuitamente al ciudadano sin título legal alguno.

No obstante, desde una perspectiva jurídico-pública, la formulación general de la garantía jurisdiccional parece, desde luego, acertada. De una parte engloba todas las situaciones jurídicas susceptibles de merecer protección judicial: la titularidad de auténticos derechos subjetivos y la titularidad de un círculo más amplio de intereses que componen el ámbito vital de la persona (6).

También se ha mantenido que el adjetivo «efectivo», referido a la

---

(4) Cfr. *Constitución española*. Trabajos Parlamentarios. Cortes Generales. Servicio de Estudios y Publicaciones. Madrid, 1980, tomo III, pág. 3295.

(5) Cfr. ALMAGRO NOSETE, en «El Poder Judicial y el Tribunal de Garantías en la nueva Constitución», en la obra colectiva *Lecturas sobre la Constitución española*, tomo I, Facultad de Derecho. UNED, 1978, pág. 304. A este respecto el autor pone de manifiesto que la efectividad de este derecho hubiera mejorado si en la redacción del precepto se hubiera antepuesto el verbo pretender (para pretender la tutela de sus derechos e intereses legítimos).

(6) De este modo, parece ser que encuentra respaldo constitucional la tesis de García de Enterría, que supera la distinción entre ambas situaciones, reconociendo al titular de intereses legítimos un verdadero derecho público subjetivo cuya funcionalidad consiste en la salvaguardia de dichos intereses calificados por el autor de «reaccionales o impugnatorios». Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA: «Sobre los derechos públicos subjetivos», en *REDA*, núm. 6.

tutela y no al derecho, significa muy poco, a no ser que se entienda en relación al problema de las sentencias justas e injustas. Dado que éste es un problema en general metajurídico, quizás sea necesario entender que la efectividad se refiere a la posibilidad práctica de la tutela.

Ahora bien, para intentar aproximarnos al concepto de tutela efectiva recogido por nuestros constituyentes, es necesario señalar con la doctrina procesalista (7) que el derecho a la jurisdicción, como concepto instrumental del derecho fundamental de defensa jurídica, y modo de satisfacerlo, tiene un contenido que es el poder atribuido a todos los ciudadanos para provocar la actividad jurisdiccional y obtener a través del proceso una sentencia determinada. En este sentido, uno de los empeños más fructíferos de los últimos tiempos ha sido la constitucionalización del derecho a la jurisdicción o el libre acceso a los tribunales (8). Este mismo empeño ha mantenido la Constitución española de 1978, siguiendo los ejemplos más próximos del derecho comparado: los casos alemán e italiano (9).

II. En Alemania, la Ley Fundamental de Bonn lo ha constitucionalizado en los artículos 103, 1, y 19, 4, de su texto. En el primer precepto establece el derecho a ser oído ante los tribunales, y en el segundo se alude a la posibilidad que tiene toda persona cuyos derechos hayan sido vulnerados por el poder público para recurrir a la vía judicial. Si no hay otra jurisdicción competente, la vía será la de los tribunales ordinarios.

La doctrina ha puesto de relieve que la técnica jurídica alemana trató de cubrir todos los huecos que en este terreno pudieran producirse, pero todavía se discute si cabe la posibilidad de hablar de un precepto

(7) Cfr. GUASP: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1961, págs. 220 y sigs. También FAIRÉN GUILLÉN: «La acción, el Derecho Procesal y el Derecho Político», en *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1955.

(8) Entre los defensores de una orientación constitucionalista en las investigaciones de Derecho Procesal cabe citar a E. COUTURE en *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Tercera edición, Buenos Aires, 1966. También LIEBMANN: «Diritto costituzionale nel processo civile», en *Problemi del processo civile*. Napoli, 1962, págs. 149-154. Este autor mantiene que el estudio de las instituciones procesales se ha de entender como un sistema de garantías y modalidades para su ejercicio, establecido para la defensa de los derechos fundamentales del hombre; de este modo cobrarían significado los Códigos procesales como leyes reguladoras de la garantía de justicia contenida en la Constitución.

(9) Para consulta de los preceptos correspondientes, véase: *Textos Constitucionales modernos*. Edición de JOSÉ LUIS CASCAJO CASTRO y MANUEL GARCÍA ALVAREZ. Celarayn Editorial, León, 1982.

constitucional que establezca un derecho a la jurisdicción, sobre todo en el ámbito civil (10).

Y esto se explica porque en los sectores primordiales donde la arbitrariedad del poder podía notarse con más intensidad (entiéndase excesos legislativos y administrativos), los constituyentes habrían arbitrado un remedio especial o *Verfassungsbeschwerde*, que daba al individuo dañado en sus derechos por el poder público una amplia garantía de acción judicial (11). Este recurso de inconstitucionalidad fue creado por Ley Federal de 12 de marzo de 1951 e incorporado al Texto Constitucional en la Reforma de 29 de enero de 1969.

Ahora bien, en el artículo 19, 4, de la Ley Fundamental de Bonn se asegura el acceso a los tribunales en los casos que en tal precepto se indican, y en el artículo 103, 1, se garantiza el derecho a la defensa en un proceso ya instaurado. Con un criterio semejante, el artículo 92 confía la competencia exclusiva en materia jurisdiccional a los jueces, sin que sea posible vincular a otros órganos públicos en el ejercicio de actividades de este carácter. Fijándose en estos preceptos y otros semejantes, los juristas alemanes tratan de justificar el fundamento del derecho constitucional, que permite acudir al Tribunal Constitucional Federal en aquellos casos de arbitrariedad o denegación de justicia. Basándonos en el modelo alemán podemos señalar que antes de definir o fijar en abstracto un derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, es preciso garantizar el medio de hacer efectivo ese derecho (12).

En el caso italiano se observa asimismo una gran preocupación por constitucionalizar y lograr la efectividad del derecho a la jurisdicción. La Constitución de 1947 establece en el artículo 113 una tutela jurisdiccional contra los actos de la Administración, pero además en el artículo 24, 1, recogió un derecho general a la tutela judicial; dice este precepto: «Todos pueden acudir a juicio para la tutela de sus propios derechos e intereses legítimos».

Este principio lleva consigo la eliminación de las limitaciones que en el pasado impedían la tutela de tales derechos e intereses legítimos (13).

(10) Cfr. TROCKER: *Processo Civile e Costituzione*. Giuffrè, Milano, 1974, páginas 161 y sigs.

(11) Cfr. INGO VON MÜNCH: *Grundgesetz-kommentar*. Band I. Prâambel, art. 1,° bis-art. 20, 2. Auflage. C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1981, págs. 668 y sigs.

(12) Cfr. ALBERT BLECKMANN: *Allgemeine Grundrechtslehren*. Carl Heymanns Verlag Kg, Köln, Berlin, Bonn, München, 1979, págs. 313-319.

(13) Cfr. C. LAVAGNA: *Istituzioni di Diritto Pubblico*. Quinta edizione, UTET, Torino, 1982, pág. 996.

Lo que sucede es que la protección a que esta disposición se brinda no tiene el carácter privilegiado del recurso de inconstitucionalidad alemán que es un medio directo de tutela de los derechos fundamentales, aunque su defensa pueda lograrse por medio de la alegación de inconstitucionalidad de la norma aplicable (14).

Existe ya una importantísima jurisprudencia constitucional que ha desarrollado este precepto, pudiéndose hoy articular los pronunciamientos de la Corte Costituzionale en un doble sentido: de un lado las decisiones relativas al derecho a la tutela jurisdiccional y sus modalidades, y de otro las referidas al derecho de defensa y su instrumentación (15).

III. Llegados a este punto es necesario analizar el caso español. Algún constitucionalista (16) ha dicho que el artículo 24, 1, de la C. E. constituye una garantía de que toda persona tiene en España derecho no sólo a un juicio adecuado en materia penal, por ejemplo, sino también a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos en cualquier ámbito, ya sea civil, mercantil, administrativo o laboral. Pero también se ha criticado la redacción empleada en este precepto cuando mantiene que «en ningún caso pueda producirse indefensión». La interpretación dada entiende que el legislador constituyente español se refiere a que en ningún supuesto pueda producirse denegación de justicia (17). En este mismo sentido está redactado el artículo 1.º del Código Civil en su apartado séptimo, cuya aplicación es general dado el ámbito de vigencia del Título preliminar del Código civil.

Por su parte la doctrina procesalista reconoce que en nuestra Constitución de 1978 se ha pretendido regular el derecho a la jurisdicción como derecho público subjetivo, comprometiéndose el Estado con ello a establecer las medidas oportunas para hacerlo efectivo. No obstante, es la redacción del texto lo que dificulta una delimitación clara de un típico derecho a la

(14) Cfr. CAPPELLETTI: «Diritto di azione e difesa e funzione concretizzatrice della giurisprudenza costituzionale», en *Giur. Cost.*, 1961.

(15) Cfr. *La Costituzione italiana annotata con la giurisprudenza della Corte Costituzionale*. UTET, Torino, 1979, pág. 514.

(16) Cfr. ALZAGA VILLAAMIL: *La Constitución española de 1978* (Comentario sistemático). Ediciones del Foro, Madrid, 1978, págs. 238-240.

(17) Se ha entendido también que mediante ese precepto se deja a toda persona amparada frente a un proceso y amparada, asimismo, en sus medios procesales de defensa. Se establece un derecho de acción o de postulación libre ante los tribunales españoles. Cfr. JOSÉ BELMONTE: *La Constitución. Texto y contexto*. Ediciones Prensa Española, Madrid, 1979, págs. 136-137. También PABLO LUCAS VERDÚ en *Constitución española. Edición comentada*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, página 74.

jurisdicción. Esto es así porque el artículo 24, 1, de la Constitución española establece que la finalidad del derecho es obtener la «tutela efectiva» en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos. Luego el derecho reconocido se relaciona directamente con el requisito de la legitimación propio de la pretensión y no del derecho a accionar ante los tribunales e incluso llega a vincularse con el propio derecho material (18).

También es objeto de crítica el calificativo «efectiva» referido a la tutela y no al derecho. Pero si hacemos una interpretación conjunta del apartado 2.º del artículo 24 y el resto de los preceptos de la Constitución que pretenden eliminar los obstáculos para la efectividad del derecho, como prohibición de dilaciones indebidas, gratuidad, etc., llegamos a la conclusión de que dicho calificativo será aplicable también al derecho que es al que realmente corresponde hacerlo (19).

De este modo se puede concluir señalando con la doctrina procesalista que realizando un estudio general del artículo 24, 1, de la Constitución española, se observará que en él se pretende reconocer con carácter amplio el derecho a la jurisdicción. Así, la última expresión del precepto se refiere a la obligación de fallar que tienen los tribunales, pero tiene por finalidad el reconocimiento general del derecho a la defensa a través del cual se manifiesta en su carácter unitario el derecho a la jurisdicción (20).

Con esta breve exégesis hemos querido poner de relieve que el concepto de tutela efectiva en nuestra Constitución es ciertamente problemático, como la doctrina y la jurisprudencia han puesto bien de relieve. A pesar de todo es laudable la constitucionalización del derecho a la jurisdicción, siguiendo los ejemplos del Derecho Constitucional Comparado más avanzado, así como los textos internacionales sobre Derechos Humanos (21).

IV. En cuanto a la naturaleza de este derecho es la correspondiente a un derecho contra los órganos jurisdiccionales del Estado que se encuentra regulado en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la

(18) Cfr. ALMAGRO NOSETE: *Op. cit.*, pág. 305.

(19) Cfr. DE LA OLIVA SANTOS: «La demolición de la Administración en la Constitución española de 1978». *RDPI*, núm. 23, 1978, pág. 399. El autor en relación a la duración de los procedimientos pone de relieve que existe una gran diferencia entre luchar contra las innecesarias dilaciones del proceso y luchar por su mayor rapidez; ésta, reconocida como principio inspirador de todos los procesos, los convertiría a todos en sumarísimos.

(20) Cfr. SERRANO ALBERCA: *Op. cit.*, págs. 303-305.

(21) En materia de tratados internacionales guardan relación con este precepto: el artículo 10 de la Declaración de Derechos del Hombre de 1948. El artículo 14,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Y el artículo 6.º de la Convención Europea de Derechos del Hombre de 1950.

Constitución española. Por su ubicación en el texto constitucional y a tenor del artículo 53 del mismo, cabe hablar de una superprotección en el sistema de garantías de este derecho y de todos los derechos comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo (22). De este modo es preciso señalar que:

1. Es un derecho que se puede invocar directamente ante los tribunales de Justicia en general, y en su letra y espíritu pueden fundamentarse tanto el *petitum* de una demanda como una sentencia judicial.

2. Para su desarrollo y regulación se ha establecido el principio de reserva de ley. Pero poniendo en relación el artículo 53, 1, con el artículo 81 de la C.E. se observa que se trata de una reserva de la Ley Orgánica para cuya aprobación hace falta un quórum especial (art. 81, 2, de la C. E.).

3. Además, según el artículo 53, 2.º de la C. E., cabe predicar para este derecho una doble tutela jurisdiccional:

a) Una tutela ante los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. Según la Disposición Transitoria Segunda, dos de la L.O.T.C., y en tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53, 2, será el procedimiento contencioso-administrativo ordinario o el procedimiento configurado en la Sección Segunda de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 26 de diciembre de 1978.

b) Un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este órgano será quien tenga la última palabra en materia de protección y tutela de estos derechos y libertades fundamentales.

*El concepto de «tutela efectiva» según la doctrina del Tribunal Constitucional.*

Según el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este órgano es el intérprete supremo de la Constitución española. Basándonos en este carácter y teniendo en cuenta que es el más alto defensor de los Derechos Fundamentales, intentaremos aproximarnos a su doctrina para conocer a través de ella qué entiende el Tribunal Constitucional por «tutela efectiva» de los jueces y tribunales.

Ya se ha mencionado anteriormente que el artículo 24 de la C. E. ha

---

(22) Esta teoría es desarrollada con gran acierto y amplitud por GARRIDO FALLA en «El artículo 53 de la Constitución española» en su obra *Comentarios a la Constitución Española*, Editorial Civitas, Madrid, 1980, págs. 577-591. También en REDA, núm. 21, abril-junio de 1979.

constitucionalizado con amplitud derechos y garantías que son eminentemente jurisdiccionales y procesales. Además, en virtud del artículo 44 de la L.O.T.C., el ámbito de conocimiento de este Tribunal se ha visto extraordinariamente incrementado (23).

Pues bien, a la vista de las sentencias del Tribunal Constitucional, y sin examinar los autos, aunque no por ello los consideremos faltos de un gran interés, creemos conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

1.º En el artículo 24 de la C. E. se han constitucionalizado con amplitud un gran número de derechos y garantías de naturaleza jurisdiccional y procesal. Teniendo en cuenta la extensión del precepto y a pesar de que el legislador constituyente separó esas garantías en dos párrafos diferentes, la implicación entre ambos ha sido señalada en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, el derecho a la tutela y el derecho a la no indefensión en las sentencias de 22 de abril y 8 de junio de 1981, y el derecho a la tutela con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la sentencia de 14 de julio de 1981.

Ahora bien, no ha faltado un intento para deslindar los campos. De este modo en la sentencia de 12 de julio de 1982 (ponente Fernández Viagas), se señala que los dos epígrafes del artículo 24 de la C. E. «merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas garantías procesales —así, el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público...—, mientras que el primero, al proclamar el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca pueda producirse indefensión, establece una garantía previa al proceso, que lo asegura cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el artículo 24, 2.º también asegura la tutela efectiva, pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el artículo 24, 1.º asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso». Pues bien, consideramos, y más adelante tendremos ocasión de comprobarlo, que esta afirmación es verdadera pero matizada, porque según la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional el «derecho a obtener la tutela efectiva» tiene un campo más amplio que el simple acceso al proceso, produciéndose muchas veces dentro de él y en relación con las garantías procesales.

2.º Consideramos también necesario señalar que la jurisprudencia del

---

(23) Cfr. JOSÉ ALMAGRO NOSETE: *Justicia Constitucional*. (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Distribuidora Dykinson, S. A., Madrid, 1980, páginas 222-228.

Tribunal Constitucional no se caracteriza precisamente por su rigorismo formalista, como por ejemplo en la invocación del derecho constitucional vulnerado (sentencias del T. C. de 26 y 30 de enero de 1981 y 30 de marzo de 1981). Dentro de ese atecnicismo que le es característico, ¿qué entiende la doctrina del Tribunal Constitucional por tutela efectiva de los jueces y tribunales? Ante todo es un derecho de los justiciables relativo a todos los órganos judiciales, pero aunque es el mismo, depende en su existencia de presupuestos diferentes dada la diversidad de los procesos de los distintos órdenes: civiles, penales...

Luego, el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales no es la acción civil en sentido concreto, ni un derecho semejante en los restantes órdenes o ramas jurisdiccionales. Esto es perfectamente explicable porque si el Tribunal Constitucional tuviese que dilucidar si se ha dado o no la razón acertada y justamente, necesariamente se convertiría en un gigantesco órgano de segunda o tercera instancia en incontables procesos.

Además, este derecho es distinto del «derecho de acceso» a los órganos jurisdiccionales, aunque en el mismo se comprenda la posibilidad de acceder a los tribunales y de pedir tutela. Sírvanos de ejemplo, entre otras, la sentencia de 22 de abril de 1981 (ponente Díez de Velasco), que aclara, en efecto, que «el artículo 24 de la C. E. supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas tienen derecho a obtener una tutela efectiva de dichos tribunales sin que, como se dice textualmente en el referido artículo, en ningún caso pueda producirse indefensión.» En esta sentencia cabe apreciar un plus respecto al mismo derecho de acceso al proceso, el cual consiste en que «la tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión, fundada en derecho, ya sea favorable o adversa... Pero nuestro texto constitucional no se limita a reconocer el llamado derecho a la jurisdicción (art. 24, 1), sino que el proceso además se desarrolle con las debidas garantías (art. 24, 2)».

3.º Dando un paso más en el comentario que estamos realizando, señalaremos que «el derecho a obtener la tutela efectiva» sería lo que la doctrina del Derecho Procesal conoce con el nombre de «derecho al proceso» (denominación expresamente empleada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 1982, ponente Arozamena Sierra). Es decir, el derecho a un proceso que finalice con una sentencia sobre el fondo, lo cual depende de la concurrencia de ciertos presupuestos y requisitos. En esta misma línea se encuentra la sentencia de 31 de marzo de 1981, ponente Gómez Ferrer, donde se afirma que es el «derecho a que se dicte una resolución en derecho siempre que se cumplan los requisitos

procesales para ello». Con toda claridad se desarrolla este concepto en la sentencia de 8 de junio de 1981, ponente Latorre, que precisa: «el artículo 24, 1, reconoce el derecho de todos a la jurisdicción, es decir, a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas»; ahora bien, «esa decisión no tiene por qué ser favorable a las peticiones del actor, y aunque normalmente recaiga sobre el fondo, puede ocurrir que no entre en él por diversas razones. Entre ellas se encuentra la de que el órgano judicial instado no se considere competente. Ello supone que el artículo 24, 1, no puede interpretarse como un hecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas».

La misma doctrina cabe apreciar en la sentencia de 29 de marzo de 1982, ponente Gómez Ferrer: «el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos procesales para ello».

De este modo, queda de manifiesto que en la interpretación del Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela efectiva no se reduce a garantizar el mero acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que se puede predicar un cierto entendimiento del mismo como «derecho al proceso» en el cual se integran el derecho de acceso a los tribunales y el derecho a pedir tutela, la cual se entiende concedida cuando tras el desarrollo del proceso con arreglo a la legalidad, se obtiene una decisión judicial fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, sobre las pretensiones deducidas. Ahora bien, ante muchas pretendidas violaciones del derecho a la tutela efectiva jurisdiccional, el Tribunal Constitucional se verá en la tesitura de comprobar si en el caso en cuestión concurrían o no los llamados requisitos procesales, es decir, si el derecho a la tutela se había ejercido por las vías procesales legalmente establecidas. A este respecto el T. C. tiene declarado que sus facultades no se limitan a la mera comprobación de que hubo una sentencia fundada en derecho, sino que podrá apreciar la correcta consideración por el tribunal ordinario de los presupuestos procesales, ya que si éstos no fueron correctamente apreciados, quedarían sin protección ni tutela efectiva el derecho o derechos fundamentales. En este sentido puede citarse la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1982 (ponente Escudero del Corral) en la que se pone de relieve que «la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia, cuando la decisión consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal para conocer del fondo del proceso».

También la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de octubre de 1982 (ponente Tomás y Valiente), señala que la simple existencia de una sentencia de inadmisión fundamentada en derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales. Si la causa de inadmisión es la falta de legitimación, el T. C. no puede limitarse a la mera comprobación de que hubo una sentencia fundada en derecho, sino que ha de entrar a analizar la concurrencia o no de la falta de legitimación, ya que si ésta no ha sido correctamente apreciada por el tribunal ordinario no se otorgaría tutela efectiva.

4.º Tampoco agota su contenido el meritado derecho a la tutela efectiva con la obtención de una sentencia fundada, favorable o no, sino que, al tenor de la sentencia de 7 de junio de 1982, puede ser «el derecho a un proceso de ejecución», es decir, el derecho a que por el órgano jurisdiccional se realice toda la posible actividad jurisdiccional ejecutiva (si concurren los presupuestos y requisitos correspondientes), o toda la actividad jurisdiccional encaminada a la ejecución de la sentencia evacuada por el tribunal ordinario. En esta sentencia, cuya ponente es Begué Cantón, se dice: «es preciso reconocer que esta situación —la inejecución de una sentencia— supone una violación del artículo 24, 1, de la Constitución. El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia... exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones».

Sin pretensiones de exhaustividad se han analizado aquellas sentencias del T. C. que por el interés intrínseco consideramos más relevantes. De ellas se deduce «el ámbito total» que debe atribuirse al derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales (24). En este sentido el T. C. se convierte en última instancia del *ius dicere* en materia de presupuestos procesales, aunque sobre ellos se haya pronunciado el mismo Tribunal Supremo. La función asumida por el Tribunal Constitucional es de gran relevancia en el desarrollo de la función jurisdiccional del Estado; de este modo un gran número de resoluciones jurisdiccionales podrán ser anuladas, y las actuaciones procesales se repondrán al momento en que se violó el derecho constitucional a la tutela efectiva de los jueces y tribunales.

---

(24) Cfr. DE LA OLIVA SANTOS: «El Tribunal Constitucional como última instancia jurisdiccional», en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 5, 1982, páginas 18-19.

Ahora bien, el artículo 44, 1, de la L.O.T.C. exige por una parte respetar el supuesto de hecho que dio origen a la actuación del órgano judicial *a quo*, y por otra que la violación del derecho o libertad sea imputable de un modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial. Nuestro órgano de garantías constitucionales es consciente del límite que para el recurso de amparo supone este precepto de la L.O.T.C. De la amplia, pero a la vez ponderada aplicación del mismo, dependerá el éxito de su actuación en esta materia, logrando evitar convertirse en una instancia de supercasación, pero a la vez cumpliendo su papel de intérprete definitivo de los derechos y libertades fundamentales (25).

---

(25) JOSÉ LUIS CASCAJO CASTRO: «Notas sobre el amparo constitucional». *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 4, 1982, págs. 54-55.

